



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

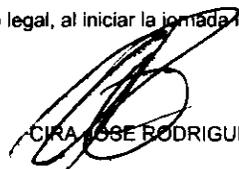
Estado No. 7 De Martes, 31 De Enero De 2017

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160036200	Conciliacion Extrajudicial	Electrificadora Del Caribe S.A E.S.P.	Superintencia De Servicios Publicos Domiciliarios	30/01/2017	Auto Decide - Recursos De Reposición-Aprueba Conciliación Extrajudicial
23001333300220160037700	Conciliacion Extrajudicial	Electrificadora Del Caribe S.A E.S.P.	Superintendencia De Servicios Publicos- Electricaribe S.A	30/01/2017	Auto Decide - Recursos De Reposición-Aprueba Conciliación Extrajudicial

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 31 de enero de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
Secretaria

Código de Verificación

91c3a617-7936-4665-ad69-70900e34718c

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Conciliación Extrajudicial**

**Expediente N°:** 23-001-33-33-002-2016-00362

**Convocante:** Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.)

**Convocado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Se procede a decidir los recursos de reposición interpuestos por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) y por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra el auto de 30 de septiembre de 2016, mediante el cual se improbió la conciliación extrajudicial celebrada el 13 de julio de 2016 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1. RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

A folios 88 a 96 y 100 a 114, el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó recurso de reposición, en el que transcribió los argumentos que tuvo en cuenta el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad para conciliar.

Sobre la oportunidad para interponer recurso de reposición, el inciso 3° del Artículo 318 el C.G.P., aplicable por remisión del Artículo 242 del C.P.A.C.A., estableció:

*"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."*

Como el auto de 30 de septiembre de 2016 fue notificado el 4 de octubre de la misma anualidad y el término para interponer el recurso de reposición vencía el 7 de octubre de 2016, se considera que éste es extemporáneo al haberse presentado el 10 de octubre de 2016, razón por la que deberá rechazarse.

**2. RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)**

A folios 83 a 87, el apoderado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) presentó oportunamente recurso de reposición, en el que indicó que las causales de revocación de las Resoluciones N° SSPD-

20158200105695 y SSPD-20158200241715 se encontraban plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual reposa en los archivos de la entidad.

En la audiencia de conciliación se demostró la ilegalidad del acto administrativo, sus defectos y la configuración de una causal de revocatoria.

Durante el traslado del recurso de reposición, el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios intervino. En el memorial transcribió los argumentos que tuvo en cuenta el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad para conciliar (fls 116 a 123).

El Despacho valorará el documento expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que dio alcance a la certificación de la Sesión N° 18 realizada el 2 de junio de 2016 (fls 93 a 96 y 107 a 114), a pesar de haber sido allegado con el recurso de reposición interpuesto extemporáneamente por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues fue solicitado por el apoderado de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) en el recurso y beneficia a las partes en la resolución del conflicto.

En el documento se hicieron las siguientes precisiones:

*"Pues bien haciendo un análisis minucioso de las circunstancias fácticas del caso, se puede obtener de las pruebas allegadas en lo descargos, que la PETICIÓN VERBAL fue recibida en sede de la entidad prestadora con el radicado N° RE9411201306531 de 02/07/2013, con el cuál reclama por exceso de consumo, para cuyo trámite oportuno la empresa contaba con término de 15 días hábiles para dar respuesta contados desde la fecha de recibo los cuales vencían el 22/07/2013, encontrándose que la empresa dio respuesta de manera telefónica el día 04/07/2013, es decir dentro del término legal previsto en el artículo 158 de la ley de servicios públicos domiciliarios..."*

*Es así, que verificando los descargos se encontró que el 04/07/2013 situación que se ratifica con el recurso presentado por el usuario el día 09/07/2013 es decir antes del vencimiento del término para dar respuesta a la petición, la empresa dio respuesta al usuario mediante comunicación telefónica, logrando la notificación del usuario dentro del término para contestar la petición de que trata el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, no había lugar a la configuración del SAP.  
Por lo tanto se recomienda conciliar parcialmente..."*

Si bien, no se indicaron y justificaron las causales de revocación directa<sup>1</sup> que sirvieron de fundamento al acuerdo, el Despacho considera que las Resoluciones N° SSPD-20158200105695 y SSPD-20158200241715 se expidieron contraviniendo los Artículos 68, 69, 83 y 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 158 de la Ley 142 de 1994<sup>2</sup>; e igualmente, causaron un agravio injustificado a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) al imponerle una sanción en la modalidad de multa equivalente a \$6.443.500.

Al haberse subsanado la falencia causante de la improbación de la conciliación extrajudicial, se advierte que ésta cumple los requisitos legales para

<sup>1</sup> Consagradas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

su aprobación; razón por la que deberá reponerse el auto proferido el 30 de septiembre de 2016.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechácese por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2016.

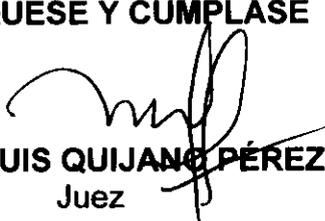
**SEGUNDO.** Repóngase el auto proferido el 30 de septiembre de 2016.

**TERCERO.** En consecuencia, apruébese la conciliación extrajudicial celebrada el 13 de julio de 2016, entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**CUARTO.** Expídanse a costas de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.), copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 13 de julio de 2016 y de ésta providencia con constancia de notificación, ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Déjese constancia en el expediente.

**QUINTO.** Comunicada la presente decisión a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, archívese el expediente.

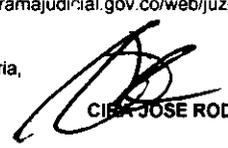
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 31 DE ENERO DE 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIBR JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Conciliación Extrajudicial**

**Expediente N°:** 23-001-33-33-002-2016-00377

**Convocante:** Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.)

**Convocado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Se procede a decidir los recursos de reposición interpuestos por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) y por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra el auto de 30 de septiembre de 2016, mediante el cual se improbió la conciliación extrajudicial celebrada el 19 de julio de 2016 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1. RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

A folios 69 a 78 y 82 a 99, el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó recurso de reposición, en el que transcribió los argumentos que tuvo en cuenta el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad para conciliar.

Sobre la oportunidad para interponer recurso de reposición, el inciso 3° del Artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión del Artículo 242 del C.P.A.C.A., estableció:

*"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."*

Como el auto de 30 de septiembre de 2016 fue notificado el 4 de octubre de la misma anualidad y el término para interponer el recurso de reposición vencía el 7 de octubre de 2016, se considera que éste es extemporáneo al haberse presentado el 10 de octubre de 2016, razón por la que deberá rechazarse.

**2. RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)**

A folios 64 a 68, el apoderado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) presentó oportunamente recurso de reposición, en el que indicó que las causales de revocación de las Resoluciones N° SSPD-20158200029675 y SSPD-20158200241715 se encontraban plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual reposa en los archivos de la entidad.

En la audiencia de conciliación se demostró la ilegalidad del acto administrativo, sus defectos y la configuración de una causal de revocatoria.

Durante el traslado del recurso de reposición, el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios intervino. En el memorial transcribió los argumentos que tuvo en cuenta el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad para conciliar (fls 101 a 105).

El Despacho valorará el documento expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que dio alcance a la certificación de la Sesión N° 18 realizada el 2 de junio de 2016 (fls 70 a 74 y 90 a 99), a pesar de haber sido allegado con el recurso de reposición interpuesto extemporáneamente por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues fue solicitado por el apoderado de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) en el recurso y beneficia a las partes en la resolución del conflicto.

En el documento se hicieron las siguientes precisiones:

*“En el caso que ocupa la atención de esta Litis, se puede extraer de las pruebas allegadas en los descargos que la petición fue recibida en sede de la entidad prestadora con el radicado N° RE 9421201304465 del 29/07/2013, para cuyo trámite oportuno la empresa contaba con término de 15 días hábiles para dar respuesta contados desde la fecha de recibo los cuales vencían el 20/08/2013, encontrándose que la empresa dio respuesta mediante acto administrativo N° 1970962 del 29/07/2013 es decir, dentro del término legal previsto en el artículo 158 de la ley de servicios públicos domiciliarios.*

*Es así, que verificando los descargos de la empresa, se encontró que el 29/07/2013, se expide la citación para surtir el proceso de notificación, con la puesta en correo el 31/07/2013 procedimiento ajustado a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se realizó la citación y puesta en correo dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la expedición de la respuesta y además se remitió a la dirección suministrada por el usuario en su reclamo...*

*Teniendo en cuenta que el usuario no acudió a la sede de la empresa a notificarse personalmente de la respuesta a la solicitud, la empresa debía agotar el envío del aviso, no hay evidencia de tal en el expediente, concluyéndose hasta este estado del análisis que existe una notificación irregular.*

*De conformidad con lo anterior, sólo puede configurarse el Silencio Administrativo Positivo en materia de servicios públicos domiciliarios una vez transcurridos quince (15) días hábiles contados desde la presentación de una PQR. Antes de cumplirse dicho término, pueden desplegarse actuaciones por las partes, pero ninguna configuraría SAP y de hecho, serían susceptibles de ser subsanadas aquellas irregularmente desarrolladas.*

*Ahora bien, en el caso concreto se da que el prestador tenía el plazo máximo para dar respuesta a la prestadora y que llegada esa fecha, la omisión en su respuesta generaría la configuración del SAP, no antes, pues habrá de entenderse que así como toda actuación surtida con posterioridad a la ocurrencia del acto ficto derivado del SAP, resulta inocua, toda actuación surtida antes de ello, resulta válida.*

*As (sic) las cosas se tiene que el 13 de agosto de 2013, antes de que se configurara el silencio administrativo positivo, el cual se cumplía el 21 de agosto de 2013, el usuario interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la respuesta negativa emitida por la empresa, la cual citó expresamente en su escrito, indicando esto que el usuario tenía conocimiento pleno de la decisión empresarial en su contra.*

*Lo anterior implica, que si bien la empresa profririó respuesta antes que se cumpliera el término para dar respuesta, incurriendo posteriormente en yerros dentro del trámite de notificación, haciendo que no surtiera efectos y por tanto, que el acto no fuera puesto en conocimiento del usuario, todo ello ocurrió con antelación a la fecha a partir de la cual podía, por mandato legal, configurarse el SAP, de manera que, cuando el usuario interpuso recursos contra la decisión, saneó la falta de notificación al entenderse notificado por conducta concluyente. Así, el SAP nunca ocurrió y el acto ficto presunto nunca nació a la vida jurídica.*

*Por lo tanto se recomienda conciliar parcialmente...”*

Si bien, no se indicaron y justificaron las causales de revocación directa<sup>1</sup> que sirvieron de fundamento al acuerdo, el Despacho considera que las Resoluciones N° SSPD-20158200029675 y SSPD-20158200247175 se expidieron contraviniendo los Artículos 68, 69, 83 y 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Artículo 158 de la Ley 142 de 1994<sup>2</sup>; e igualmente, causaron un agravio injustificado a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) al imponerle una sanción en la modalidad de multa equivalente a \$6.443.500.

Al haberse subsanado la falencia causante de la improbación de la conciliación extrajudicial, se advierte que ésta cumple los requisitos legales para su aprobación; razón por la que deberá reponerse el auto proferido el 30 de septiembre de 2016.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Rechácese por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2016.

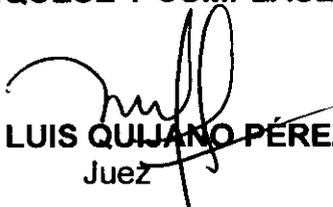
**SEGUNDO.** Repóngase el auto proferido el 30 de septiembre de 2016.

**TERCERO.** En consecuencia, apruébese la conciliación extrajudicial celebrada el 19 de julio de 2016, entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**CUARTO.** Expídanse a costas de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.), copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 19 de julio de 2016 y de ésta providencia con constancia de notificación, ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Déjese constancia en el expediente.

**QUINTO.** Comunicada la presente decisión a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 31 DE ENERO DE 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
SARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

<sup>1</sup> Consagradas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.